Puerto Madryn, de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L. T., C. D. c/ E. S.A. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 104/22),** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 102/19), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 28 de marzo de 2022, obrante a fs. 245.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso regular los honorarios del Dr. E. A. M., en el 12% de la medida cautelar de autos.

Expresa la accionada en su agravio que la cautelar en cuestión no fue una medida autónoma, sino accesoria a un proceso principal que ya cuenta con su propia regulación de honorarios por ambas instancias.

Alega que el único objeto de este nuevo reconocimiento es el pedido de embargo preventivo que tramitó vía incidente mientras el expediente principal se encontraba apelado, y las posteriores gestiones de mero trámite hasta la efectivización del pago.

Señala que la Ley XIII-4 prescribe en su art. 32 la determinación de los porcentajes de regulación de honorarios en los incidentes.

Alega que lejos de ajustarse a la manda legal, la *a quo* ha duplicado las costas del proceso principal, reconociéndole al letrado apoderado del actor por su actuación en el incidente de embargo preventivo, el 12% del monto cautelado, que coincide con el capital de condena.

Afirma que en autos se habilitó embargo preventivo por el monto del proceso, luego ampliado en función de la aprobación de liquidación definitiva. A la regulación de honorarios por la actuación del principal, fijada en el 19% del monto de condena, se le acumula ahora este excesivo reconocimiento adicional del 12%, aparentemente de la misma base.

Señala que el art. 32 citado, determina que la regulación de honorarios en el marco del incidente cautelar, y las posteriores gestiones de mero trámite que llevaron al efectivo cobro de la sentencia, debe ubicarse entre el 10% y el 20%, del 19% de honorarios reconocido a su favor en el proceso principal.

II. La Ley XIII-4 no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia por lo que cabe recurrir, por analogía, a los principios del art. 39. Así, el proceso se divide en dos etapas, la primera hasta la resolución que manda a continuar la ejecución (art. 512 CPCC), la segunda comprende las tareas hasta su efectivo cumplimiento.

En tal orden de ideas, se destaca que la regulación de honorarios en los procesos de ejecución se debe practicar cuando los mismos culminaron con el cumplimiento de la sentencia, es decir debe efectuarse una sola regulación comprensiva de todos los trámites una vez culminado el proceso (cfr. STJ 127/SRE/2016).

El monto a tener en cuenta para regular emolumentos en la ejecución de sentencia es el resultante de las liquidaciones firmes obrantes en autos, integradas por la totalidad de los rubros que contienen cada una de ellas (art. 5 ley XIII-4).

La ley arancelaria establece las pautas que utilizó la *a quo* al tiempo de regular los honorarios profesionales. Para justipreciarlos debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida.

De autos se desprende que la regulación de honorarios fijada por la Sra. Jueza de la otra instancia resulta ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho.

De tal suerte que, considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6 reducidos en el 30%, por no haber excepciones (art. 39 *in fine*) y considerando una etapa, se puede colegir que el estipendio fijado se ajusta a las tareas cumplidas por el recurrente en la etapa de ejecución de sentencia.

En las presentes actuaciones la medida cautelar prosperó por un monto económico cierto y determinado, por lo que es éste el monto a tener en cuenta como base para realizar el cálculo al momento de la regulación de los honorarios profesionales del letrado recurrente.

En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto corresponde confirmar el auto que fija los honorarios profesionales del letrado de la parte actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la providencia de fecha 28/03/2022 obrante a fs. 245 de estas actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art.69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /22 SIL